

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0875/2014
La Paz, 09 de abril de 2014

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 28 de noviembre de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Distribuidora de GLP "PROGAS S.R.L." del Departamento de La Paz; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia determina a la Agencia Nacional de Hidrocarburos como una institución autárquica y con autonomía de gestión técnica, responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva en conformidad con la política estatal de hidrocarburos y la Ley 3058 de 18 de mayo de 2005.

Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Que, el resuelve primero inciso a) de la Resolución Administrativa ANH No. 371/2014 de 17 de febrero de 2014 dispone “*La sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, así como las intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje, Distribución de Gas Natural e importaciones.*

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 04 de noviembre de 2011 el Sr. Andrés Eduardo Cannó España encontraron al camión con placa de control 957-SYY interno 3 en inmediaciones de la Avenida Ramiro Castillo de la Zona de Calajahuir de la Ciudad de La Paz comercializando 6 garrafas de 10 kg. a una tienda de abasto con número 1115. Y Se pudo evidenciar que en el interior de la Tienda se encontraban las 6 garrafas de 10 kg., extremos que se corrobora por el Informe ODEC 0739/2011 INF y planilla de inspección No. 012838. Conducta que se considera infracción de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 del Decreto Supremo No. 29158 del 22 de octubre de 2007 que señala “*se consideran actividades preparatorias para la comisión de los mismos: entregar en tiendas de abasto*” y sancionado por el Artículo 14 numeral a) que establece “*A las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los Incisos a) al l) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción...*

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 se formuló el Auto de cargo de fecha 05 de noviembre de 2013 por ser presunta responsable de “**ENTREGAR GAS LICUADO DE PETROLEO A TIENDAS DE ABASTO**”, por lo que se le notificó en fecha 23 de enero de 2013 a la Empresa Distribuidora de GLP PROGAS S.R.L. en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Término Probatorio mediante Auto de 19 de junio de 2013 mismo que fue notificado en el domicilio señalado por la Empresa Distribuidora de GLP PROGAS en fecha 03 de julio de 2013.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2013, la ANH dispuso la Clausura del Término Probatorio mediante Auto de 20 de septiembre de 2013, mismo que fue notificado en el domicilio señalado, en fecha 26 de septiembre de 2013.

CONSIDERANDO

Que, en fecha 06 de febrero de 2012 la Empresa Distribuidora de GLP PROGAS SRL presentó memorial con Código de Barras 976313 apersonándose manifestando los siguientes extremos:

- *En el caso de los autos se ha iniciado una acción administrativa por contravención en contra de la Empresa que represento a través del Informe ODEC 0739/2011, emitido en fecha 10 de noviembre de 2011, proceso que debió haber sido resuelto en la plazo máximo de 6 meses de acuerdo a lo dispuesto por la norma glosada, habiendo transcurrido a la fecha más de un*



año, tiempo en el cual no se ha dictado Resolución que manda la Ley, hecho que genera sin lugar a dudas la aplicación de la norma, contenida en el Artículo 17.

Que, en fecha 06 de marzo de 2014 presentó memorial con código de barras 1137089 en la que se ratifican con las pruebas adjuntas a la carpeta.

Que, en fecha 02 de abril de 2014 se recepcionó la declaración del Sr. Justo Churahuanca Huanca con C.I.: 2283570 L.P., en la misma señala lo siguiente “**No, yo solamente vendí 2 garrafas a la gente y cuando llegó el Ing. Andrés Canno llegó se entro directamente a una tienda y encontró 6 garrafas y mi vehículo estaba estacionado a cinco pasos de la tienda pero yo no vendí ninguna garrafa. Y luego el Ing. Andrés me dijo que firme una planilla a pesar de que le dije que esa no eran mis garrafas porque yo no le vendí.**”

Que, en fecha 2 de abril se llevó a cabo audiencia de Inspección Administrativa en instalaciones en la Zona Calajahuiras en presencia de los Sres. Justo Chura el conductor de la Empresa Distribuidora de GLP Progas y el Sr. Jaime quien en el miembro de la Empresa Progas, en la misma el conductor mostró donde se encontraba estacionado su vehículo, a la misma vez cual era la tienda donde encontraron supuestamente las seis garrafas.

CONSIDERANDO

Que, la ANH en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública se sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de verdad material tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Artículo 78 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa Distribuidora de GLP **PROGAS SRL** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material es decir, al apreciar en forma objetiva que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) La Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental la Planilla de Inspección de Planta Distribuidora de GLP en Garrafas PID DGLP No. 12838 de 04 de noviembre de 2011, misma que se encuentra firmada por el personal de la empresa como constancia de la inspección realizada y el Informe Técnico **ODEC 0739/2011** de 10 de noviembre de 2011, emitido por Andrés Eduardo Canno España Técnico I ODEC. Mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.
- b) Que durante la tramitación del presente proceso administrativo sancionador la Empresa Distribuidora de GLP **PROGAS SRL** ha gozado de un debido proceso mismos que ha presentado las pruebas correspondientes, en ese entendido es necesario precisar los siguientes puntos:



- De acuerdo al informe ODEC 0739/2011 se tiene que el camión Distribuidor de GLP Progas SRL comercializó 6 garrafas a una tienda de abasto, sin embargo a ello basados en el principio de certeza, seguridad jurídica y máxime el principio de Principio de verdad material que es entendida el de “*verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias*”. y máxime de acuerdo a la planilla, el informe técnico, las placas fotográficas, la declaración testifical y el Acta de audiencia de inspección administrativa demuestran dos figuras la primera que el camión distribuidor de GLP se encontraba estacionado a unos pasos de unas tiendas por un lado, por otro lado la existencia de tres tiendas sin numeración, en ese entendido si bien se puede corroborar la existencia de dos situaciones con las pruebas documentales que se mencionaron, pero apelando a la sana crítica y considerando que por la naturaleza del proceso administrativo sancionador que es buscar la verdad material no se demostró que el camión de GLP vendió las 6 garrafas a la tienda como indica el Informe, más al contrario se colige una incorrecta apreciación de los hechos por los técnicos al momento de realizar la inspección.
- Consiguientemente dichas pruebas documentales y testificales demuestran lo contrario de lo aseverado por el Informe Técnico y la Planilla que constituyen documentos públicos base del presente proceso emanado de funcionarios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Jefe Unidad Distrital de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH No. 371/2014 de 04 de abril de 2014 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 28 de noviembre de 2012, contra la Empresa Distribuidora de GLP PROGAS SRL, por ser responsable de entregar gas licuado de petróleo a una tienda de abasto de lo establecido en los Artículos 13 y 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 22 de octubre de 2007.

Notifíquese por cédula a la Empresa Distribuidora de GLP PROGAS S.R.L. sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE.
Regístrate, comuníquese y archívese

Regístrate, comuníquese y archívese

Es conforme,¹

Dr. José Maldonado Jover
JEFE DE LA UNIDAD DISTRITAL LA PAZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



¹ Resolución Administrativa ANH No. 0875/2014